

**AL DESPACHO.** informando que se encuentra pendiente de efectuar control de demanda promovida por OSCAR ALBERTO FALCON FLOREZ contra MARIO VILLALBA MARTINEZ y TRANSPORTE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS – TRANSOLICAR SAS. Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



**CAMILO ANDRÉS REY QUIJANO**  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:

[j01cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO-I**

Verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

#### **En cuanto a los anexos de la demanda:**

Dispone el numeral 4 del art. 26 CPTSS que la demanda deberá contener “*La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: .... La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*”

En consecuencia, se requiere al extremo activo aportar en debida forma el certificado de existencia y representación legal de la demandada TRANSPORTE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS – TRANSOLICAR SAS, toda vez que de la revisión del expediente no se observa que este haya sido allegado; lo anterior con el ánimo de verificar la dirección de notificaciones tanto física como electrónica de la demandada.

#### **En cuanto al deber de enteramiento:**

Dispone el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, notificación que debe hacerse a la dirección electrónica de notificaciones judiciales designada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, por lo que SE REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante para que, en caso tal que la dirección

Rad: 2023-00079  
Ref: Ordinario Primera Instancia  
Dte: Oscar Falcon Florez  
Ddo: Transolicar SAS y Otro

electrónica para notificaciones judiciales que figure en el Certificado de existencia y representación legal de TRANSPORTE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS – TRANSOLICAR SAS sea diferente a los correos a los cuales realizó el enteramiento, proceda a realizar el mismo a la dirección correspondiente y destinada para tal fin.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

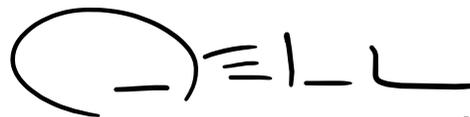
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por OSCAR ALBERTO FALCON FLOREZ contra MARIO VILLALBA MARTINEZ y TRANSPORTE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA SAS – TRANSOLICAR SAS, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copias del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.055** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **05 de mayo de 2022**

**RUTH HERNANDEZ JAIMES**  
Secretaria